JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00088-00
Demandante: Juan Felipe Gómez Olaya
Demandado: Nación – Consejo Superior de la judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Juan Felipe Gómez Olaya instauró demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa con las siguientes pretensiones:

> *"1. Que se declare que la actuación de la entidad demandada con la expedición ilegal del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 368 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 causó a mi patrimonio un detrimento patrimonial que es susceptible de ser indemnizado en defensa del principio constitucional de la reparación integral del daño.*
>
> *2. Que se declare que debido a que el acto administrativo, de carácter particular y concreto, no fue notificado de manera personal se vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y EN CONSECUENCIA, el medio de control idóneo para solicitar la reparación integral de perjuicios para el caso particular es la Reparación Directa.*
>
> *(…)*
>
> *4. Que se condene a la CONVOCADA al pago de las costas del proceso.*
>
> *5. Que se condene a la CONVOCADA al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente."*

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá. Para cuyo propósito se

analizará si el *petitum* de la misma busca el control de legalidad de un acto administrativo o si solo se encamina a la indemnización por su expedición.

Así, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar que la actuación adelantada, por la entidad accionada, con la expedición de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, causó un detrimento patrimonial al accionante. Y adicionalmente, dentro de los cargos planteados en el escrito introductorio se evidencia que se persigue la reparación directa por la expedición del acto administrativo citado en líneas atrás.

En este sentido, de la lectura de las pretensiones, se colige que la parte actora no solicitó la nulidad de ningún acto administrativo, si no los perjuicios que la expedición de la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 le habría causado. Y si bien, el actor calificó dicha resolución como ilegal, no lo es menos, que en la demanda no se pidió su nulidad.

Por tanto, ha de inferirse que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez, se insiste, el demandante no persigue la nulidad de la citada resolución, sino solo la indemnización de los perjuicios causados, al manifestar: *"indemnice a mi favor, para reparar íntegramente el perjuicio patrimonial que me ha causado (…)".*

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

> "(…) *Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)".

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> "(…) ***Atribuciones de las secciones.*** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> (…)

Sección Tercera: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. ***De reparación directa y cumplimiento**.*

2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

3. *Los de naturaleza agraria."* (Negrillas del Despacho).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema en el que se pretende el resarcimiento de un daño y que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el Juzgado 59, para declarar su falta de competencia, referente a que si bien en el presente asunto no se pretende la nulidad de ningún acto administrativo, dentro de la presente controversia al estudiarse el daño, se debe analizar la legalidad del acto. Este Despacho considera que dicho argumento justamente afianza la validez del planteamiento según el cual el actor no persigue la nulidad de ningún acto administrativo. Y si bien, los fundamentos de derecho de la demanda cuestionan soterradamente la aludida Resolución, tal aspecto concierne al estudio de fondo del asunto. Ya que podrá revisarse en el correspondiente fallo si la causa del daño se produjo como consecuencia de un hecho o un acto administrativo.

En consecuencia a lo expuesto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez